



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
- S/ CASACION"

1

En la Ciudad de San Juan, a **doce** días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada para entender en la presente causa, por los doctores José Abel Soria Vega, Adolfo Caballero y Ángel Humberto Medina Palá a fin de redactar la sentencia, conforme lo disponen los arts. 475 y 476 primera parte, en lo pertinente, por remisión del artículo 585 del Código Procesal Penal. No habiendo hecho uso la recurrente de la facultad contemplada por el artículo 583 del CPP, el Tribunal - ante la inexistencia de cuestiones incidentales- se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Son procedentes los recursos de casación deducidos en autos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar? -----
--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JOSÉ ABEL SORIA VEGA, DIJO: -----
--- Contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara Penal y Correccional en fecha 9 de noviembre del 2018, a través de la modalidad de tribunal unipersonal integrado por el Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, interponen sendos recursos de casación el fiscal interviniente y la parte querellante constituida en autos.
--- El fallo cuestionado, que obra a fojas 231/232 vta. y 236/272, dispuso condenar al ciudadano Leonardo Martín Pérez a sufrir la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional (artículo 26 del Código Penal) por considerarlo autor responsable del delito "lesiones graves, agravadas por el vínculo y por violencia de género, en concurso ideal" (artículos 90, 92 en función del

artículo 80 incisos 1° y 11°, y 54 del Código Penal) en perjuicio de **A.S.A.** . -----

--- El Dr. Gustavo Enrique Manini, titular de la Fiscalía de Cámara N° 3 y en representación del Ministerio Público Fiscal, a fojas 274/283, pide la revisión de lo actuado y la casación parcial de la sentencia sin reenvío, invocando la existencia de inobservancia de la ley penal sustantiva, en tanto que a su entender los hechos probados habrían sido subsumidos en forma incorrecta y, subsidiariamente, para el caso de confirmarse la calificación fijada se case el resolutorio por inobservancia de lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto a la cantidad de la pena impuesta. -----

--- El recurrente expresa que, respetando la plataforma fáctica determinada en la sentencia y el material probatorio colectado, el sentenciante no habría reparado en que el acusado desarrolló conductas demostrativas del ánimo doloso de querer dar muerte a la víctima, comenzando la ejecución de actos tendientes a lograr su objetivo, siendo que la misma no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad; razón por la cual el suceso debería ser subsumido en la figura del delito de homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género, en grado de tentativa (cfr. artículos 80, incisos 1° y 11°, y 42 del C.P.). -----

--- Básicamente refiere, como indicadores del dolo homicida, una serie de situaciones que enumera y que a su entender corroborarían de que Pérez desarrolló un comportamiento que por sí mismo era



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
- S/ CASACION"

3

idóneo para producir el resultado de la muerte, sin necesidad de
complemento alguno. -----

--- En cuanto a la pena impuesta, se sostiene que la misma no
respetaría los principios de culpabilidad, proporcionalidad,
equidad y justicia en cuanto no se adecuaría a las
particularidades del caso concreto. Se dice que en el fallo no
existiría una evaluación razonada de cada elemento o circunstancia
aludida al momento de fijar la pena, ni se indicaría de qué manera
incidieron para arribar al monto final; resultando groseramente
desproporcionada con la gravedad de los hechos y la culpabilidad
acreditada en la sentencia, ya que simplemente se habría impuesto
el mínimo posible, cuando en atención a la escases de atenuantes y
la multiplicidad de las agravantes impuestas, hubiese
correspondido aplicarle siete años de prisión. -----

--- Mientras que la Sra. **A.S.A.**, con el
patrocinio del Dr. Reinaldo Luciano Bedini, en el carácter de
parte querellante, a fojas 284/292 vta., en términos similares a
los de la fiscalía, esgrime que la inobservancia o errónea
aplicación de la ley sustantiva estaría dada por la subsunción
legal inadecuada atribuida al hecho (entiende que debió ser
tentativa de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por
violencia de género, en concurso ideal), la escasa pena impuesta y
el monto de los honorarios regulados al querellante. -----

--- Concretamente, la impugnación apunta a sostener la
intencionalidad del autor en terminar con la vida de la Sra.

Arteta, argumentando en ese sentido que la posición del juzgador habría sido manifiestamente arbitraria ya que no tuvo en cuenta la importancia de las dos lesiones que se le ocasionaron en la cabeza con sangrado del conducto auditivo; los elementos utilizados para la agresión (escombros o ladrillos); la persistencia de la conducta agresora, sumado al estado de indefensión y conmoción de la víctima; como así mismo la declaración del imputado que revelaría la ira que contenía el autor del delito. -----

--- Que la pena sería desacertada al existir una valoración inadecuada del invocado arrepentimiento del acusado y ser extremadamente benévola, constituyendo un peligroso antecedente en contra de la obligación y compromisos de combatir la violencia contra la mujer. -----

--- Finalmente, sostiene que los honorarios regulados a favor del profesional de la querrela deberían ser reajustados por resultar el monto absolutamente confiscatorio. -----

--- A fojas 293/296 ambos recursos fueron concedidos por el tribunal inferior. -----

--- Una vez ingresada la causa a esta instancia, y luego de los trámites previos necesarios, las partes fueron debidamente citadas para presentar sus respectivos informes (fojas 304). -----

--- La fiscalía, con argumentos propios, reiteró la pretensión casatoria (fojas 306/307 vta.). -----

--- La querellante hizo lo propio a fojas 310, manteniendo su reclamación. -----



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
- S/ CASACION"

5

--- Mientras que la defensa del imputado, ejercida por el Dr. Rolando Lozano, se pronunció fundada y extensamente por el rechazo de los agravios traídos a esta sede (véase fojas 313/330 vta.). --

--- Encontrándose así planteado el asunto, corresponde destacar que las impugnaciones de la fiscalía y de la querrela se asemejan, en tanto ambas se centran en cuestionar la calificación legal atribuida al hecho enjuiciado, a partir de considerar la existencia de prueba que demostraría la intención de matar a la víctima, y subsidiariamente al monto punitivo impuesto. En razón de ello, se procederá a una contestación conjunta de la temática, haciendo las puntualizaciones que sean necesarias y pertinentes. -

--- Cabe resaltar que la ley, al tratar la tentativa en su artículo 42 del CP, habla claramente que el instituto requiere que su autor tenga por objeto o motivo de su acción el logro de un determinado delito. Este contenido especial del dolo determina que solamente la tentativa es compatible con el dolo directo (cfr. Ricardo C. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", Editora Marcos Lerner, tomo II, página 317). De manera que se requiere el propósito manifiesto de cometer un delito determinado; constituyendo el dolo directo un requisito necesario para la configuración de la tentativa. -----

--- En cuanto a la línea divisoria entre el homicidio y las lesiones, debe destacarse por sobre todo que la intención del sujeto activo del delito es un hecho de conciencia, un hecho subjetivo precisado de prueba, cuya existencia no puede

acreditarse normalmente a través de prueba directa, lo que hace preciso acudir a un juicio de inferencia para afirmar su presencia, elaborado sobre la base de un razonamiento inductivo construido sobre los datos fácticos comprobados en la causa. -----

--- La verdad es que el conocimiento y la intención en los cuales el dolo consiste, son hechos, aunque de naturaleza psíquica, y como tales tienen que ser comprobados por el juez lo mismo que los otros hechos que fundamentan la imputación delictiva. Lo que decide sobre la existencia del dolo no es siempre el hecho delictivo en sí mismo, ni la imposibilidad del autor de probar que no actuó con dolo. Sobre si el autor obró con o sin dolo, lo dirán circunstancias tales como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturaleza de los medios empleados, la manera de obrar, etcétera, ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por precepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores. Y en caso de duda sobre si concurren los elementos psíquicos del dolo, debe decidirse según la regla de que toda duda debe resolverse a favor del acusado (véase Ricardo C. Nuñez, obra citada, página 71). -----

--- En otro orden de ideas, no resulta ocioso puntualizar que es función primordial y específica de los tribunales de mérito el apreciar las pruebas rendidas en su presencia a fin de arribar a un determinado pronunciamiento, ya que existen determinadas situaciones (entre las que cabe destacar, la inmediatez, oralidad,



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
- S/ CASACION"

7

percepción gestual, posibilidades de interrogación, focalización en determinados aspectos, apreciación de cuestiones adyacentes y "de entorno, análisis global del cuadro probatorio, etcétera) que solamente se registran ante sus ojos y otorgan una condición privilegiada y única dentro del proceso penal; cuestiones que no existen en esta sede revisora, donde el control es más acotado y circunscripto principalmente al aspecto de la lógica. -----
--- Por ello se tiene dicho que el tribunal de sentencia es quien aprecia libre y prudencialmente la eficacia probatoria de los medios de prueba en la causa. En ese aspecto se puede afirmar que es soberano, ya que existen ciertos aspectos que la casación no puede controlar. -----
--- A partir de tales conceptos, luego de analizar detenidamente las presentes actuaciones y todo el contexto probatorio escrito - con las limitaciones reseñadas-, considero que en el *sub examine* no se acredita una manifiesta intencionalidad de parte de Pérez de dar muerte a la damnificada, cuestión que debe jugar a favor del reo por designio constitucional al momento de la calificación enrostrada. -----
--- A mi juicio, soy de la firme convicción que las críticas efectuadas por las partes recurrentes (todas ellas circunscriptas en última instancia a la faz probatoria y su apreciación valorativa) no tienen la entidad suficiente como para demostrar que el criterio del juzgador -expuesto en su fallo- configure un despropósito o una decisión intolerable a los designios de la

recta razón; constituyendo solamente una visión particular y puramente conjetural de lo sucedido en el plano fáctico, a más de una mera disconformidad con la valoración probatoria, atendible exclusivamente dentro de un sano entendimiento de los roles de orden persecutorio que tienen dentro del proceso. -----

--- Conforme se encuentra descripto por el tribunal de mérito, del suceso fáctico (véase fojas 257 vta. hasta 258 vta.), -que no ha sido puesto en tela de juicio por los impugnantes- y las distintas pruebas que se invocan para su sustento (ver a partir de fojas 259), se colige que el propósito inequívoco de matar no aparece acreditado de modo certero como para modificar la calificación típica asignada, tal como lo peticionan la fiscalía y la querella.

--- Del análisis conjunto de toda la prueba -constituida por la declaración testimonial de la damnificada **A.S.A.**

(fojas 4/5 y 55/57), las declaraciones testimoniales de Verónica Beatriz Molina (fojas 28 y 58), Eliana E. Galván (fojas 29 y 59/60), María Sol Arteta (fojas 85/86), Lucrecia Gema Pohmajevic (fojas 94/95), el efectivo policial Enrique Octavio Aguilera (fojas 31), Dr. Juan Roberto López Giugno (fojas 82/84), el informe mental producido por la Licenciada Micaela Merino (fojas 87/88), el informe médico practicado por el Dr. Leonardo Munafó (fojas 11 y vta.), y la historia clínica de la víctima (glosada a fojas 191/203)- es dable concluir una serie de aspectos que me convencen de que la atribución del delito de lesiones graves, doblemente agravadas, es la posición correcta y que mejor se



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
- S/ CASACION"

9

compadece con los principios de legalidad, *in dubio pro reo* y sana crítica racional imperantes dentro del proceso penal. -----
--- En tal sentido destaco que: 1) El imputado nada dijo sobre su intencionalidad delictiva (ver fojas 73/75), aunque refirió circunstancias exculporias que llevan a cifrar su accionar en una posición más benigna de su situación procesal frente al delito cometido. Además, el estudio de su personalidad no demuestra indicadores de un sujeto con rasgos homicidas, sino más bien señala una marcada influencia de ideación paranoide -ver fojas 87/88-. 2) El lugar donde acontecieron los hechos fue en plena vía pública y en la presencia de distintas personas (vecinos); de modo que el imputado -en caso de haber querido matar a la víctima- habría preferido un lugar cerrado y aislado (tal como por ejemplo su propia vivienda, donde instantes antes del hecho se encontraba junto a su mujer). 3) La conducta precedente al momento de la agresión, denota falta de una intencionalidad directamente homicida, ya que solamente se limitó a intentar quitarle el celular a la Sra. **A.** y no arremeter -como única acción- contra su persona. 4) La conducta posterior a los golpes, de quedarse en el lugar y no procurar la huida o desvinculación de una eventual idea homicida. Es decir, que su conducta posterior habla a las claras y explica un hecho marcado por la falta del dolo de matar. 5) La circunstancia primordial de dejar de golpearla a la víctima y cesar en su cometido -no obstante tener a la persona sometida entre las piernas y totalmente a su disponibilidad-, ante la

simple expresión y advertencia -por cierto incompatible con una clara determinación para dar muerte a una persona- proveniente de una vecina del lugar, que no debió hacer ninguna maniobra o conducta para que Pérez cesara en su cometido (ver fojas 29 y 59/60). En otras palabras, de haber existido el ánimo homicida bien habría podido Pérez rematar a su esposa, ya que no se presentaba una resistencia extraña o de envergadura tal para evitar los fines propuestos. 6) No haberse expuesto durante el *iter criminis* expresiones de tinte homicida. 7) El objeto utilizado, al consistir en dos pedazos de ladrillo, se trató de elementos circunstanciales existentes en el lugar, pero que no estaban preestablecidos con anterioridad o que de algún modo fuesen portados o previstos anticipadamente con un claro propósito de ultimar a la mujer. 8) Que los golpes efectuados sobre la humanidad de la damnificada sólo fueron dos y cesaron inmediatamente ante el simple grito de una testigo mujer; que a raíz de tales lesiones -no obstante el cuadro de gravedad que aparentaban- no existió riesgo de muerte para la víctima. Es decir que las heridas no tuvieron un resultado letal ni pusieron en juego la vida de la Sra. **A.** 9) Los antecedentes del hecho acontecido solo refieren eventos de violencia psíquica, hostigamiento verbal y lesiones de poca monta, pero nunca intenciones o circunstancias de carácter homicida. Obsérvese que en lo inmediato al suceso se habría generado una discusión particular que determinó la salida de la mujer de su domicilio y



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
- S/ CASACION"

11

detrás el enjuiciado; pero sin ningún viso de premeditación o proyecto criminal. 10) La causa para delinquir aparentemente circunscripta a situaciones de desconfianza, celotipia y hartazgo, generado por la convivencia de la pareja. -----

--- Entiendo que estos hechos y circunstancias denotan lógica y razonablemente que en el ánimo de Pérez no estuvo la idea homicida (*animus necandi*); o al menos generan una duda razonable al respecto que debe decidirse a favor del acusado. Todo ello me lleva a decidirme por el rechazo de los cuestionamientos de los recurrentes y la confirmación de los razonamientos fundantes del a quo. -----

--- Es que de todo el plexo probatorio analizado no surge de modo evidente que Pérez hubiere tenido la resolución y el propósito de consumar un homicidio en la persona de **A.A.**, persistiendo tal intencionalidad durante todo el camino delictivo efectivamente desplegado. Únicamente de lo que no hay duda es que se la lesionó de forma grave con los dos golpes efectuados en la región frontal y temporal derecha de la cabeza. -----

--- En tal sentido concluyo que la calificación impuesta en el fallo resulta ajustada a derecho. -----

--- Respecto del tema del monto punitivo impuesto, resultando una cuestión netamente discrecional del tribunal de mérito y por tanto exenta de revisión, entiendo que, a partir de las críticas esgrimidas por los recurrentes, no se configuran -ni se demuestran- las condiciones excepcionalísimas para revisar lo

referente al *quantum* de la pena y la valoración de las circunstancias referidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal. -----

--- Corresponde destacar, por ser una regla general aplicable a esta instancia, que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. De igual modo, se tiene dicho que la fijación del monto de la pena, mientras el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio y, por ello, no puede ser atacada a través del recurso de casación. -----

--- En esa misma línea, y salvo los casos excepcionales (que en el presente no se configuran), se tiene dicho por esta Corte que "... son poderes discrecionales, y su ejercicio es incontrolable en casación, los relativos a la determinación de la pena (...) por vía del recurso no se puede discutir su mayor o menor rigor, su falta de relación con la conducta que tuvo el imputado en ocasión del hecho o la valoración incorrecta de las circunstancias del artículo 41 del Código Penal (...) mientras el tipo de pena y la escala de la norma penal hayan sido respetados, la determinación de su monto es incensurable (...) el fundamento es claro ya que todo lo relativo a su medida, según los artículos 40 y 41 del C.P., depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho, que sólo pueden ser evaluados por el juez de mérito en el debate (...)



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7039 "c/ PEREZ, Leonardo
Martin - por tentativa de homicidio
agravado (arts. 42 y 80 inc. 1° del
C.P.) en perjuicio de **A.S.A.**
S/ CASACION"

13

el uso de los poderes discrecionales, o la forma en que hayan sido usados, no autoriza el recurso, y apareciendo la pena impuesta circunscripta dentro de la escala penal pertinente, resulta el tema traído materia extraña a esta instancia ..." (cfr. PRE S.2ª, 2004-III-434 y PRE S.2ª, 2004-IV-626). -----

--- Así, en el *sub examine* considero que, conforme se encuentra concebido y descrito en el fallo el hecho material acaecido, de los fundamentos dados a partir de fojas 270 vta. y siguientes no se advierte una arbitrariedad fácilmente palpable o una desproporción grosera -ni se logra acreditar, por parte de los impugnantes, con absoluto grado de persuasión- que justifique o amerite modificar el criterio del tribunal de mérito al respecto del monto punitivo.-----

--- Téngase en cuenta, tal como lo dice la defensa, que la condicionalidad de la pena fijada se encuentra supeditada a una serie de imposiciones totalmente razonables y ceñidas a la conflictiva existente entre el imputado y la víctima. -----

--- Que la imposición de la pena debe realizarse en atención al caso concreto, y no como paliativo a los desórdenes de la sociedad o las estadísticas delictivas. -----

--- Finalmente, en torno a la queja de la querellante referente a los honorarios regulados a favor de su letrado, la falta de toda crítica razonada, a la luz de la normativa aplicable y los hechos justificativos de la pretensión, y la poca claridad de los términos utilizados al respecto eximen de la obligación de

cualquier tratamiento del asunto. -----

--- Por todo ello, propicio se disponga el rechazo de ambos recursos articulados, como así también las pretensiones de los recurrentes, y la plena convalidación de la sentencia dictada por el Sr. Juez de Cámara Juan Carlos Caballero Vidal. -----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. ADOLFO CABALLERO Y ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto emitido precedentemente. -----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar los recursos de casación interpuestos por la parte querellante, Sra. **A.S.A.**

- , y por el Sr. Fiscal de Cámara N° 3. II) Confirmar el fallo de fecha 28 de noviembre del 2017, de la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional. -----

--- Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos. -

cp-7039

AL

[Handwritten signature]

Dr. JOSE ABEL SOBIA VEGA
MINISTRO

Dr. ADOLFO CABALLERO
MINISTRO

Dr. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA
MINISTRO



ente om

HECTOR FABIÁN MELO
SECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA